CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que la apoderada del deudor interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de marzo del 2022 por medio del cual se negó el levantamiento de cautelas. Asimismo, se han allegado respuestas y solicitudes frente a las acreencias del deudor. Bucaramanga, 20 de abril del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

1) La apoderada de JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ interpuso en término el recurso de reposición contra el ordinal SÉPTIMO del auto de fecha 24 de marzo de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre del deudor.

Cimienta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, asegurando que el deudor ha tenido que recibir pagos en efectivo ante la imposibilidad de manejar sus cuentas bancarias, poniendo en riesgo su vida e integridad física por la inseguridad que hay en la ciudad; además, considera que la medida es necesaria, urgente e idónea para mantener y conservar la actividad comercial, pues de no levantarse los embargos se afecta el giro ordinario del negocio, máxime cuando hay pagos que se requieren realizar a través de sistema bancarizado y por estar en reorganización no puede abrir cuentas nuevas.

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

> **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

La disposición en cita permite que el juez del concurso levante las medidas cautelares que se hayan practicado en los procesos ejecutivos en curso, según la conveniencia que dicha determinación tenga para el proceso.

El Despacho considera que, en efecto, tal como lo manifiesta la apoderada del comerciante, ante el auge de las nuevas tecnologías en la bancarización para facilitar múltiples aspectos de la vida financiera de las personas naturales y jurídicas, resulta inseguro y poco ágil que se pretenda que ARCINIEGAS JIMÉNEZ realice todas sus transacciones en efectivo para las escasas actividades comerciales a las que está autorizado ejecutar luego de haber sido admitido en reorganización. Además, advierte el Despacho que en el auto admisorio del trámite concursal, se ordenó al deudor pagar algunas pequeñas acreencias, lo que le resultará complejo si no dispone del dinero algunas cuentas bancarias.

Según los expedientes allegados al trámite, se encuentra que las cuentas que posee JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ en el Banco Davivienda S.A. se encuentran embargadas por los procesos ejecutivos que en su contra adelantaron el BANCO DE BOGOTÁ (68001400300920210064900) y ALIRIO SALCEDO (68001310300520210017800). Asimismo, la cuenta de ahorros y corriente que posee en Bancolombia, están embargadas por los procesos ejecutivos que adelantaron

ALIRIO SALCEDO (68001310300520210017800) e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (68001400300920210052900).

El Despacho considera que tener a disposición cuentas en dos entidades financieras le será suficiente al deudor para llevar a cabo las transacciones del giro ordinario de sus negocios y también el pago de las pequeñas acreencias, conforme se dispuso en el ordinal NOVENO del auto admisorio del 7 de diciembre de 2021, cuyo cumplimiento se le requirió acreditar en auto anterior *(PDF033)*.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el ordinal SÉPTIMO del auto de fecha 24 de marzo de 2022 para en su lugar, ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posee JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ en Bancolombia y el Banco Davivienda S.A., que fueron inscritas por cuenta de los referidos procesos.

En lo que refiere al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria y que, en vista de la prosperidad parcial de la reposición, se entiende interpuesto contra la negación del levantamiento de las medidas de embargo y retención de dineros en Citybank, Itaú Corpbanca y Banco de Bogotá, el mismo se rechazará, pues contra el auto que niega el levantamiento de las medidas no procede el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

2) El Banco de Bogotá solicitó informar la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho a fin de poner a disposición de este proceso los dineros embargados y retenidos que el deudor posee en esa entidad financiera, por cuenta de los procesos ejecutivos que inscribieron la correspondiente medida *(PDF056)*; en consecuencia, se ordenará librar el oficio con la información solicitada.

3) De otro lado, la apoderada del deudor solicitó emitir certificación en la que conste que los vehículos de placas DUN196, SXT029, SSY278, SSY584, SUF857 y TTR705 no tienen ordenada medida de inmovilización sino únicamente de embargo, a fin de poderlos utilizar para el ejercicio de la actividad comercial del deudor. Revisada la base de datos pública que consta en el RUNT, se encontró que:

- La camioneta Toyota Hilux modelo 2018 de placas DUN196 tiene embargo inscrito por cuenta del proceso 680014003009-2021-00529 del Juzgado 9 Civil Municipal de Bucaramanga, que ya fue dejado a disposición de este proceso de reorganización.
- El tractocamión Kenworth modelo 2013 de placas SXT029, el camión Chevrolet modelo 2012 de placas SSY584, el camión Chevrolet modelo 2011 de placas SST278, tienen embargo inscrito por cuenta del proceso 68001310300720210021300 del Juzgado 7 Civil del Circuito, que fue dejado a disposición de este trámite concursal.
- El camión Chevrolet modelo 2010 de placas SUF857 no tiene medidas cautelares inscritas.
- El camión Chevrolet modelo 2014 de placas TTR705 tiene medida de embargo que se dejó a disposición de este proceso de reorganización.

Entonces, aunque el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga no ha enviado todavía a este Despacho el proceso ejecutivo radicado al 2021-00213 que allí cursa contra ARCINIEGAS JIMÉNEZ, las medidas de embargo de los vehículos que se inscribieron por cuenta de ese proceso ya se dejaron a disposición de este trámite concursal, así como las demás inscritas por otros procesos de ejecución. Se ordenará en todo caso, oficiar al referido Despacho requiriendo por segunda vez la remisión del proceso ejecutivo.

En consecuencia, es procedente expedir la certificación solicitada, previo pago del arancel correspondiente[1], en la que se informe sobre la existencia de este proceso y se precise que sobre los vehículos referidos no es posible perfeccionar medidas de inmovilización que se hayan decretado al interior de los procesos ejecutivos que cursen contra JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ; asimismo, que las

[1] $6.900 según el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

medidas de embargo actualmente inscritas fueron dejadas a disposición del trámite concursal, no siendo posible continuar las ejecuciones en su contra ni inmovilizar los vehículos del deudor, pues dicha actuación se considerará nula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

4) Finalmente, el deudor a través de su apoderada, remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y el inventario de bienes; sin embargo, no se ha acreditado las diligencias de notificación de todos los acreedores sobre el inicio del trámite de reorganización, conforme se dispuso en el ordinal DÉCIMO del auto admisorio del 7 de diciembre del 2021; en consecuencia, se le requerirá para cumplir lo allí ordenado, previo a correr traslado del proyecto y del inventario de bienes.

Asimismo, se advierte que ARCINIEGAS JIIMÉNEZ acreditó el pago de las pequeñas acreencias que se le ordenó cancelar en el ordinal NOVENO del auto admisorio, excepto la que se encuentra a favor del SIMIT, por lo que se le requerirá para que allegue la prueba del pago de la misma.

5) PRONAVÍCOLA S.A. remitió memorial con el cual otorgó poder y manifestó que el deudor tiene pendientes de pago con esa empresa, el pago de un cheque y tres facturas. En consecuencia, es del caso requerirlo para que allegue en PDF la prueba de la existencia de la acreencia (título valor o título ejecutivo), so pena de que no pueda reconocerse la obligación a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el ordinal SÉPTIMO del auto de fecha 24 de marzo de 2022 por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre cuentas de ahorros y corrientes del deudor.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida de embargo y retención de los dineros que posee el deudor JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ (C.C. 91.228.680) en cuentas corrientes y de ahorros en Bancolombia S.A.[2] que fueron inscritas por cuenta de los siguientes procesos y juzgados:

Juzgado	Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Radicado	680013103005 2021 00178 00
Demandante	Alirio Salcedo Arciniegas (C.C. 13.819.876)
Demandado	Javier Eduardo Arciniegas Jiménez (C.C. 91.228.680)
Inscrito con oficio	No. 523 del 2 de septiembre del 2021

Juzgado	Noveno Civil Municipal de Bucaramanga
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado	680014003009 2021 00529 00
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. (NIT. 890.903.937-0)
Demandado	Javier Eduardo Arciniegas Jiménez (C.C. 91.228.680)
Inscrito con oficio	No. 1527 del 8 de noviembre del 2021

Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO.- CANCELAR la medida de embargo y retención de los dineros que posee el deudor JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ (C.C. 91.228.680) en cuentas corrientes y de ahorros en el Banco Davivienda S.A.[3] y que fueron inscritas por cuenta de los siguientes procesos y juzgados:

Juzgado	Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Radicado	680013103005 2021 00178 00

[2] requerinf@bancolombia.com
[3] notificacionesjudiciales@davivienda.com

Demandante	Alirio Salcedo Arciniegas (C.C. 13.819.876)
Demandado	Javier Eduardo Arciniegas Jiménez (C.C. 91.228.680)
Inscrito con oficio	No. 523 del 2 de septiembre del 2021

Juzgado	Noveno Civil Municipal de Bucaramanga
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado	680014003009 2021 00649 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A. (NIT. 860.002.964-4)
Demandado	Javier Eduardo Arciniegas Jiménez (C.C. 91.228.680)
Inscrito con oficio	No. 1724 del 15 de diciembre del 2021

Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

CUARTO.- NEGAR por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el recurso de apelación contra el ordinal SÉPTIMO – *parcial* – del auto de fecha 24 de marzo del 2022, en lo que refiere al levantamiento del embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que posee el deudor en Citybank, Itaú Corpbanca y el Banco de Bogotá.

QUINTO.- A fin de dar respuesta al oficio GCOE-EMB-20210903561405 del BANCO DE BOGOTÁ[4], LIBRESE COMUNICACIÓN a esa entidad a fin de indicarle que, en vista de que la medida de embargo de dineros del demandado JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ por cuenta del proceso 68001310300520210017800 que cursaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga fueron dejados a disposición de este trámite de reorganización empresarial, se informa que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Despacho y proceso, a la cuenta de depósitos judiciales No. **680012031011** del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga a fin de comunicarle que en este Despacho se tramita el proceso de reorganización empresarial de JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ. En consecuencia, se les solicita por segunda vez que de manera inmediata remitan el expediente del proceso ejecutivo que en contra del deudor adelanta ITALCOL S.A. en ese Juzgado, radicado al 680013103007 2021 00213 00, precisando que las medidas cautelares decretadas y practicadas contra bienes de ARCINIEGAS JIMÉNEZ, así como los títulos judiciales que se hayan constituido en virtud de esas cautelas, deben ponerse a disposición de este proceso de reorganización empresarial.

SÉPTIMO.- Por Secretaría y previo pago del arancel judicial, EXPÍDASE CERTIFICACIÓN dirigida a la POLICÍA NACIONAL, en la que se informe sobre la existencia de este trámite y se precise que sobre los vehículos de placas DUN196, SXT029, SSY278, SSY584, SUF857 y TTR705 de propiedad del deudor, no es posible perfeccionar medidas de inmovilización que se hayan decretado al interior de los procesos ejecutivos que cursen en otros Despachos contra JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, y que las medidas de embargo actualmente inscritas fueron dejadas a disposición del trámite concursal, no siendo posible continuar las ejecuciones en su contra, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO.- REQUERIR al deudor JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ para que acredite haber comunicado a todos los acreedores sobre el inicio del trámite de reorganización, y para que aporte la prueba del pago de la acreencia a favor del SIMIT, conforme se dispuso en los ordinales NOVENO y DÉCIMO del auto admisorio del 7 de diciembre del 2021.

NOVENO.- REQUERIR al acreedor PRONAVÍCOLA S.A. para que a la mayor brevedad, remita la prueba de existencia de los títulos valores o títulos ejecutivos que contienen las obligaciones a su favor y a cargo del deudor, y que a la fecha se encuentran insolutas.

DÉCIMO.- RECONOCER personería a FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.784.154, abogado en ejercicio, portador de

[4] emb.radica@bancodebogota.com.co

la Tarjeta Profesional No. 104.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del acreedor BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido *(pág. 3, PDF044)*.

RECONOCER personería a AMPARO MOROS CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 37.827.856, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido *(PDF052)*.

RECONOCER personería a DEICY MARGOT RAMÍREZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 38.864.153, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA «PRONAVÍCOLA» S.A.

En vista de que se presentó nuevo poder para representación de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P., se entiende REVOCADO el poder otorgado a MELISA HERRERA GÓMEZ y se RECONOCE personería a NORA XIMENA MESA SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 60.328.454, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido *(pág. 3, PDF050)*.

DÉCIMO PRIMERO.- Para facilitar el acceso al expediente y el conocimiento de las actuaciones surtidas en el mismo, se ordena COMPARTIR el link de acceso al mismo a los apoderados de los acreedores y del deudor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6916d58dc1967671b85c7ec201a0696a7d3a7ff86390225f053664a53431bb7f**
Documento generado en 16/06/2022 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica